

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso a **BERNARDO FLOREZ VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.813.593, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 98 DEL 2023.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	TOL.2.40.0-82.003.2023-0090.
Persona a Notificar:	BERNARDO FLOREZ VARON
Dirección de Notificación:	Predio EL RECREO, Vereda LA CHUMBA, ALVARADO - Tolima.

Recursos: NO PROCEDEN RECURSOS

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 23 días del mes de enero de 2026.


ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 098 DEL 31 DE JULIO DE 2023

EXPEDIENTE No. TOL.2.40.0-82.003.2023-0090

La Gerencia Seccional Tolima (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, ordena **FORMULAR CARGOS** en contra de **BERNARDO FLOREZ VARON**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número **5.813.593**, propietario, poseedor o tenedor del Predio **EL RECREO**, Vereda **LA CHUMBA**, Municipio de **ALVARADO**, Departamento **TOLIMA**, con el fin de establecer su supuesta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA, por al parecer realizar la movilización de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, sin la correspondiente Guía Sanitaria de movilización (GSMI), generando con ello una diferencia injustificada de inventario de animales.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. **INVESTIGADO**

BERNARDO FLOREZ VARON, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número **5.813.593**, propietario, poseedor o tenedor del Predio **EL RECREO**, Vereda **LA CHUMBA**, Municipio de **ALVARADO**, Departamento **TOLIMA**.

II. **HECHOS**

1. Que mediante la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en Colombia.
2. Que mediante Decretos 3044 del 23 de diciembre de 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997" se faculta al instituto Colombiano Agropecuario, ICA para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre aftosa.
3. Que el 03 de agosto de 1998, el ICA expide la Resolución 1779, "por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997".
4. El instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución no. 6896 del 10 de junio de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, indica en su artículo primero, el "Objeto. Establecer los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y en el artículo segundo con respecto al campo de aplicación, manifiesta que las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de animales de las especies; bovinos, bufalinos, equinos, asnales, murales, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, llamas, alpacas y avestruces".
5. Que el día 13 de julio de 2023, la Gerencia Seccional Tolima, a través del funcionario de la oficina Local de Ibagué ICA, según Memorando No. 40233100538 de la fecha en cita, presentó Reporte – Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización) donde se indica la diferencia de Inventario Ruv Vs SIGMA, a la Oficina Jurídica de la Seccional, donde

indica que revisado el censo de animales del Predio **EL RECREO**, Vereda **LA CHUMBA**, Municipio de **ALVARADO**, Departamento **TOLIMA**, cuyo propietario, poseedor o tenedor es **BERNARDO FLOREZ VARON**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.813.593**, el día 02 de julio de 2023 se encontraron en el RUV No. 7831441 (Ciclo I - 2023) 40 animales y en el SIGMA 20 animales, adjuntándose los siguientes soportes: Reporte – Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización).

6. Que según el Informe de diferencia de animales SIGMA Vs RUV de vacunación, se realizó recategorización, atendiendo las indicaciones de la circular N°. 20184100069 o procedimiento PRA-SPA-P-008, que contiene la actualización de inventarios en SIGMA aplicado a bovinos y/o bufalinos, encontrándose una diferencia de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, sin la correspondiente Guía Sanitaria de movilización (GSMI), generando con ello una diferencia injustificada de inventario de animales.

Por lo anterior se formulan los siguientes:

III. CARGOS

Que **BERNARDO FLOREZ VARON**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número **5.813.593**, propietario, poseedor o tenedor del Predio **EL RECREO**, Vereda **LA CHUMBA**, Municipio de **ALVARADO**, Departamento **TOLIMA**, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA, por al parecer realizar la movilización de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, sin la correspondiente Guía Sanitaria de movilización (GSMI), generando con ello una diferencia injustificada de inventario de animales.

1. **Ley 1955 de 2019.** Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Artículo 156. **POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal. (...)

2. Resolución No. 1779 de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997": **ARTÍCULO PRIMERO.** - Para efectos de esta Resolución, se considera como ganadero toda persona natural o jurídica que posea, sea depositario o a cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer la fiebre Aftosa. **ARTICULO SEGUNDO.** - Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada; para tal efecto, el propietario deberá presentar (...). **ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.**- Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias

comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la **GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN"**, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este Instituto. (...) **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** - La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por él y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** - La guía sanitaria de movilización interna. "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.

3. Resolución No. 6896 de 2016, "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones". **Artículo 1º.** Objeto. Establecer los requisitos para la expedición de la guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). **Artículo 2º.** Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de animales de las especies: Bovinos, bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces. **Artículo 3º. 3.2.** "(...) Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias. (...). **Artículo 4º.** Requisitos para la expedición de la GSMI. El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos: **4.1** Tener registrado el predio de origen de los animales ante el ICA. **4.2** Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el sistema de información del ICA. **4.3** Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovinas, Bufalina, Équida, Porcina, Ovina, caprina, Aves de corral, Llamas, Alpacas, y avestruces, establecidas por el ICA. **Artículo 5º.** De la solicitud de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de Movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente: (...) **Artículo 10.** Obligaciones. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: **10.1.** Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales. **10.2.** Llevar los animales al destino indicado en la GSMI. **10.3** cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

IV. PRUEBAS

Se tiene como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación

1. Comunicación radicada con el memorando No. 40233100538 del 13 de julio de 2023.
2. Reporte – Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización).
3. Copia del Registro Único de Vacunación (RUV) No. 7831441 del 02/07/2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la movilización de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, sin la correspondiente Guía Sanitaria de movilización (GSMI), generando con ello una diferencia injustificada de inventario de animales, conducta presuntamente descritas en la presente actuación, se podría estar incurso eventualmente en la infracción a Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA.

VI. SANCIONES

Que al haber realizado presuntamente la movilización de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, sin la correspondiente Guía Sanitaria de movilización (GSMI), generando con ello una diferencia injustificada de inventario de animales y de encontrarse probada la conducta investigada, se le puede sancionar de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del decreto 1071 de 2015, Art. 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No.065768 (23/04/2020) Por la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, expedidas por el ICA, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

1. Ley 1955 de 2019 artículo 157. **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- a. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
- b. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
- c. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
- d. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
- e. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3o. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 4o. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

2. Decreto 1071 de 2015: capítulo 10, artículo 2.13.1.1.10.1., establece: sanciones Administrativas. "La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. 1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso. 2. Multa, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales. 3. Prohibición temporal o definitiva de cultivos vegetales o de la cría de animales. 4. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas. 5. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumo agropecuarios. **PARAGRAFO:** Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, creado por el artículo 67 de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca el ICA. (Decreto número 1840 de 1994, artículo 17).
3. Resolución No. 6896 de 2016: Artículo 12. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.
4. Resolución No.065768 (23/04/2020) numeral 6.3.2. Diferencia Injustificada de Inventario de Animales.

a. Si es la primera vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-10	Amonestación escrita y un plazo de un (1) mes para que cese la infracción
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

- Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.
- b. Si es segunda vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por seis (6) meses y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
 - c. Si es tercera vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
 - d. Si es la cuarta vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 1 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

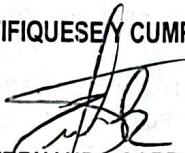
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR FERNANDO CARDOZO CARO
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyecto: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima